



(8)

004670



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar la fracción IV del artículo 77 y derogar la fracción V del artículo 92, así como el inciso c de la fracción V del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mediante el *Decreto 0392* publicado en el Periódico Oficial del Estado, se expidió la nueva Ley Electoral del Estado. Este ordenamiento surge a raíz de las principales demandas de las y los potosinos, así como de los distintos actores políticos.

Partiendo de la estructura de la anterior legislación; se adicionan propuestas emanadas de los foros y de las consultas celebradas, así como de diversas iniciativas presentadas por integrantes de esta LXIII legislatura, y que se armonizan en esta iniciativa a fin de que las disposiciones legales contenidas garanticen certeza jurídica en materia electoral, destacándose la eliminación de las Alianzas Partidarias, la reducción de los periodos de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

campanas y precampanas, el porcentaje para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y la inclusión de personas indígenas en candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo, al analizar algunas disposiciones de la Ley como lo son la **fracción IV del artículo 77** y que a la letra dispone:

ARTÍCULO 77. *Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, se deberá reunir los siguientes requisitos: IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

La fracción V del artículo 92 y que a la letra establece:

ARTICULO 92. *Para ser titular del órgano interno de control, se requiere: V. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada;*

El inciso c de la fracción V del artículo 277 que a la letra señala:

ARTÍCULO 277. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos: V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen: c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;*

Nos encontramos ante una omisión legislativa en la cual se estima que se pudieran violar preceptos constitucionales y convencionales como lo son:

Artículo 1, 5 y 35, fracciones II y VI de la Constitución Federal.

Artículo 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2, 35 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma, se considera que pudieran estar afectando derechos fundamentales como lo son:

Derecho de igualdad y prohibición de discriminación.

Derecho de acceso a un cargo en el servicio público.

Derecho a ser votado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Libertad de trabajo.

Principio de presunción de inocencia.

Los artículos anteriormente mencionados, establecen los requisitos para acceder a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y del Órgano Interno de Control, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para poder ser registrado como candidata o candidato a cargos de elección popular.

Se advierte que los requisitos coinciden en que las personas interesadas *no deberán haber sido condenadas por delito doloso, así como no contar con antecedentes penales -respectivamente-, cuyo efecto es excluir injustificadamente a las personas que fueron sancionadas penalmente en algún momento de su vida, pues quienes se encuentran en este supuesto, si ya cumplieron con la pena impuesta, deben tener la posibilidad de ocupar un empleo en el servicio público en igualdad de circunstancias que las demás personas.*

Por otra parte, la ley prevé que *para poder ser registrado como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, se deberá manifestar por escrito el no estar sujeto a un proceso penal por delito doloso, lo que excluye a todas las personas que se encuentren en esa situación, a pesar de que no existe una sentencia que determine su responsabilidad por la comisión de la conducta ilícita e incluso si no se encuentran privadas de la libertad, vulnerando el principio de presunción de inocencia.*

Con respecto al requisito de no haber sido condenada o condenado por delito doloso o culposo y no contar con antecedentes penales, se desprende que estos requisitos no aprueban un escrutinio ordinario de proporcionalidad, por lo que resultan transgresores de derechos humanos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ya que las medidas no guardan relación directa y clara para el cumplimiento del fin constitucionalmente válido que pudiera ser ejercido idóneo de las funciones de las personas titulares de la Secretaría Técnica y del Órgano Interno de Control del CEEPAC, así como de quienes aspiren a ser electos como diputados, gobernador o miembro del ayuntamiento.

Debe considerarse que el hecho de que una persona cuente con antecedentes penales y que haya sido condenada por la comisión de algún delito forma parte de su vida privada, de su pasado y su proyección social; por ello, no es viable que por esa razón se les impida a participar activamente en los asuntos que le atañen a su comunidad, como lo es el de desempeñarse en un cargo en el servicio público.

En conclusión, las disposiciones bajo los nuevos criterios convencionales y constitucionales podrían ser considerados *discriminatorios* por generar una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria para ocupar los cargos aludidos con base en la circunstancia de tener un antecedente penal, pues dicha distinción tiene como objeto el obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, acceder a un cargo público y a ser votado de aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente en igualdad de condiciones a las demás.

Con respecto al requisito de no estar sujeto a un proceso penal se desprende que la norma excluye de la posibilidad de ser registrado como candidata o candidato a aquellas personas que están sujetas a un proceso penal por delito doloso, por su posible participación en un hecho delictivo, a pesar de que aún no se ha concluido el proceso penal, por lo que no existe una sentencia firme que determine su responsabilidad. Dada la redacción se advierte que las personas serán excluidas por el hecho de encontrarse en la primera etapa del proceso penal, es decir, de investigación, en la que no hay pronunciamiento judicial, sino solo existe la probabilidad de que la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

persona sea responsable, quedando pendiente la etapa intermedia y de juicio, siendo en esta última en la que se resolverá la situación jurídica del probable responsable.

Es decir; la disposición priva del derecho a la ciudadanía a registrarse a cargos de elección popular por el solo hecho de existir la posibilidad de que sea responsable de un delito doloso que se le imputa, constituyéndose como una sanción previa y un trato como culpable del hecho, más no como de posible responsable.

Esta situación es contraria al parámetro de regularidad constitucional, pues el Estado tiene la obligación de presumir como inocentes a todas las personas, hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, por lo que no puede condenarse ni emitir juicio ante la sociedad a una persona hasta en tanto no se acredite su responsabilidad penal.

El principio de presunción de inocencia es parte fundamental de las garantías judiciales y del llamado debido proceso. Este principio busca impedir la aplicación de las medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Se encuentra reconocido en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Federal por lo que en armonía con la disposición 1º del mismo ordenamiento constitucional, es obligatoria para todas las autoridades del país.

Se estima que esta fracción prejuzga sobre la responsabilidad de la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal y tiene como consecuencia la exclusión de las personas ante la posibilidad de contender por un cargo público en ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas, lo que contradice el principio de presunción de inocencia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL VIGENTE	LEY ELECTORAL PROPUESTA
ARTÍCULO 77. ...	ARTÍCULO 77. ...
I a III ...	I a III ...
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;	IV. Gozar de buena reputación;
V a IX ...	V a IX ...
ARTÍCULO 92. ...	ARTÍCULO 92. ...
I a IV ...	I a IV ...
V. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada;	V. SE DEROGA;
VI a XI ...	VI a XI ...
ARTÍCULO 277. ...	ARTÍCULO 277. ...
I a IV ...	I a IV ...
V. ...	V. ...
a) y b) ...	a) y b) ...
c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;	c) SE DEROGA;
d) a k) ...	d) a k) ...
VI a XII ...	VI a XII ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 77 y se deroga la fracción V del artículo 92, así como el inciso C de la fracción V del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 77. ...

I a III ...

IV. Gozar de buena reputación;

V a IX ...

ARTÍCULO 92. ...

I a IV ...

V. SE DEROGA;

VI a XI ...

ARTÍCULO 277. ...

I a IV ...

V. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
a) y b) ...

c) SE DEROGA;

d) a k) ...

VI a XII ...

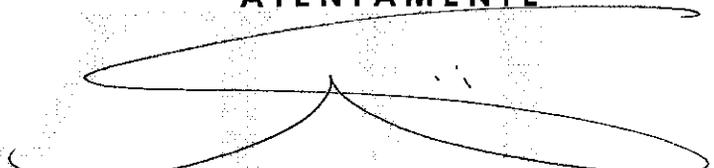
TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de enero de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.